**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-102/2015.

**ACTORES:** MARIO MÉNDEZ PANTOJA Y JAIRO ALBERTO MORALES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” Y REPRESENTANTE DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVODEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ALEJANDRO GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de junio de dos mil quince.

**VISTOS,** para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por Mario Méndez Pantoja y Jairo Alberto Morales Hernández, representante legal de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” y representante de los candidatos independientes, respectivamente, en contra del oficio IEM-SE-5323/2015 de ocho de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se informa que no era posible que el Instituto atendiera de manera positiva su solicitud de que permaneciera incólume el derecho de la planilla a contender en la elección y que los votos marcados en la boleta a su favor les sean contados; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

**II. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la convocatoria para participar como Aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa.

**III. Solicitud del aspirante.**El siete de enero del año en curso, Cruz Octavio Rodríguez Castro y los miembros de su planilla presentaron su solicitud de registro como candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán[[1]](#footnote-1).

**IV. Aprobación del registro.** Mediante AcuerdoNo. CG-153/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la candidatura independiente por el municipio de Puruándiro, Michoacán.[[2]](#footnote-2)

**V. Cancelación de la candidatura.**El veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG207/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, que el ahora actor, Cruz Octavio Rodríguez Castro, había excedido el tope máximo de gastos que podían realizar los aspirantes, con lo que se hizo acreedor a la sanción consistente en la cancelación de su candidatura.

**VI. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**Inconforme con lo acordado por el Consejo General, el dieciséis de mayo siguiente, Cruz Octavio Rodríguez Castro presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, autoridad que el veinticinco de mayo siguiente, ordenó remitirlo a la Sala Superior de ese Tribunal, por estimar que le correspondía la competencia para conocer y resolver el asunto a esa instancia jurisdiccional, el cual quedó radicado con el número SUP-JDC-1023/2015.

**VII. Sentencia del Juicio** **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1023/2015.** Mediante sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG207/2015 de veintidós de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**VIII. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta y uno de mayo del año en curso, Cruz Octavio Rodríguez Castro presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una nueva demanda de juicio ciudadano, con el fin de controvertir la determinación contenida en la resolución INE/CG207/2015, la cual quedó radicada con la clave SUP-JDC-1036/2015.

**IX. Sentencia del Juicio** **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1036/2015.** EL tres de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano promovido porCruz Octavio Rodríguez Castro, en el sentido de**DESECHAR**por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución INE/CG207/2015 de veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó la cancelación del registro del actor como candidato independiente al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

**X. Escritos presentados por los representantes de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” y de los candidatos independientes ante el Instituto Electoral de Michoacán.** El siete de junio de dos mil quince, Mario Méndez Pantoja y Jairo Alberto Morales Hernández, representante legal de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” y representante de los candidatos independientes, respectivamente, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán que permaneciera incólume el derecho de la planilla a contender en la elección y que los votos marcados en la boleta a su favor les fueran contados.

**XI.** **Acto Impugnado.** Mediante oficio IEM-SE-5323/2015 de ocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, les informó por conducto del representante legal de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” que no era posible que el Instituto atendiera de manera positiva su solicitud de que permaneciera incólume el derecho de la planilla a contender en la elección y que los votos marcados en la boleta a su favor les sean contados.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** Inconformes con el oficio número IEM-SE-5323/2015 de ocho de junio de dos mil quince, Mario Méndez Pantoja y Jairo Alberto Morales Hernández, representante legal de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” y representante de los candidatos independientes, respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación en su contra.

**I. Aviso de recepción.** El once de junio de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-5351/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

**II. Publicitación.** Mediante acuerdo de once de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-99/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció ningún tercero interesado.

**III. Recepción del recurso.** El quince de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-5414/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

**IV. Registro y turno a ponencia.** El dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-102/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**V. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de junio de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente y se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera el disco compacto que contiene el formato digital de la resolución INE/CG207/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**VI. Cumplimiento de requerimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán**. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal el dieciséis anterior.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de junio del año en curso, se admitió a trámite el recurso de apelación, y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado[[3]](#footnote-3); también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el oficio impugnado se emitió el ocho de junio del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el once del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento vinculado al proceso electoral.

 **3. Legitimación y personería.** El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hacen Mario Méndez Pantoja y Jairo Alberto Morales Hernández, representante legal de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” y representante de los candidatos independientes, respectivamente, quienes tienen personería para comparecer en la presente instancia, al haber acreditado el carácter respectivo.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la invocada ley, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

**TERCERO. Acto impugnado.** Lo constituye el oficio IEM-SE-5323/2015 de ocho de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se informa la imposibilidad de que el Instituto atendiera de manera positiva la solicitud de que permaneciera incólume el derecho de la planilla de candidatos independientes para el municipio de Puruándiro, Michoacán, a contender en la elección y que los votos marcados en la boleta a su favor les sean contados, el cual se transcribirá en el estudio de fondo.

Cabe precisar que si bien es verdad que el actor cumplió con los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y señaló como autoridad responsable al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que el acto impugnado lo emitió el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, por instrucciones del citado Presidente, pues así se advierte de las constancias que obran glosadas en autos; por tanto, una vez satisfecha la carga procesal que le impone el dispositivo en consulta, a fin de fijar debidamente la lites en el procedimiento que nos ocupa, se actualiza la obligación de este órgano jurisdiccional de dictar las medidas conducentes para lograr la debida integración de la relación jurídico procesal.

Es por ello, que en el presente medio de impugnación debe tenerse como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Apoya lo aquí expuesto en lo que interesa, la jurisprudencia 42/2014, ubicada en versión electrónica con el registro 2887, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, Quinta Época, que dice:

**“**[**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS**](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#42/2014).—La interpretación sistemática del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios procesales rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hace patente que cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito inicial, respecto a este acto, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en dos de sus modalidades. Ciertamente, en el sistema de medios de impugnación de orden materialmente electoral, se impone, en la etapa inicial del proceso, la carga al actor de presentar su demanda ante la autoridad u órgano responsable, en vez de hacerlo ante quien debe resolver el conflicto, porque en la materia electoral, existe ordinariamente una sola autoridad. Por tanto, cuando el actor señala más de una en un mismo escrito de demanda, ya resulta alterado el presupuesto de emisión y justificación de la modalidad prevista en el artículo 9, y esto conduce a modificar la carga procesal, para tenerla por satisfecha con la entrega ante alguna de ellas, sin necesidad de hacerlo también ante las restantes, pues tal exigencia significaría desconocer la facultad de las partes de acumular algunas o la totalidad de sus pretensiones en un solo escrito inicial, pues una vez satisfecha la carga procesal del actor, se actualiza la obligación ordinaria del órgano jurisdiccional, de dictar las medidas conducentes para lograr la debida integración de la relación jurídico procesal con las restantes partes, pues sólo de esta forma se logra rescatar en lo posible la satisfacción del principio de economía procesal, en sus dos modalidades, sin imponer al justiciable una exigencia adicional o excesiva para presentar sus escritos de impugnación. No obstante, la satisfacción de la carga procesal en los términos narrados requiere necesariamente de la existencia real del acto reclamado de la autoridad receptora del escrito, con la consecuente afectación del actor, la presentación oportuna respecto de ese acto y la satisfacción de los requisitos legales respecto del mismo, con el objeto de evitar el fraude a la ley, con posibilidad de actualizarse, si el actor pudiera crear artificiosamente actos o reclamar los inocuos, con el único objeto de eludir su obligación de acudir ante la autoridad emisora del acto o resolución que verdaderamente quiere combatir.”

**CUARTO. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.*[[4]](#footnote-4)**

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que se hicieron valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. Que el oficio impugnado no está motivado y fundado para limitar y cancelar todos los derechos que individualmente les fueren otorgados a partir del día en que fueron reconocidos con el registro de la planilla de candidatos independientes, como lo son el caso del síndico propietario y su suplente, y los seis regidores propietario y suplentes.
2. Que el oficio en comento no establece el fundamento mediante el cual, el hecho de que uno solo de los candidatos tenga aplicada una sanción, sostenga la cancelación en automático de todas y cada una de las demás formulas, ya que ello implica la consumación de una violación flagrante del derecho fundamental y reconocido; más aún cuando ya fueron votados, por lo que deben contarse los votos a favor de los restantes integrantes de la planilla; señalando que en caso contrario solicitan el resarcimiento del daño con lo conducente conforme a derecho.
3. Que les causa agravio que se haya excluido del debate a Cruz Octavio Rodríguez Castro, cuando aún no se resolvían los recursos interpuestos que se mencionan en el oficio que se combate.
4. Que les causa agravio el hecho de que se haya publicado en los medios de comunicación locales, por parte del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio, que el candidato independiente no estaría en la boleta, tomando en consideración la cancelación del registro, pues de los restantes representados se omitió realizar un pronunciamiento específico por parte de las autoridades electorales.
5. Que les causa agravio el último párrafo del oficio impugnado pues equivocadamente se sostiene que no se tiene el derecho a lo solicitado, sin embargo, los apelantes consideran que permanece el inamovible derecho a favor de los quejosos que se contienen en el apartado correspondiente.
6. Que les causa agravio que no se liberó el recurso económico al que señalan que tenían derecho considerando que no fue cancelado el registro de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman la planilla.
7. Que se viola el precepto 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto que fueron excluidos en su carácter de representantes legales de los candidatos independiente integrantes de la planilla, dada cuenta de que la cancelación de todos y cada uno de los integrantes no existe de facto.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente medio de impugnación se realizará el estudio de los agravios invocados por el recurrente en forma distinta a la que fueron planteados por los apelantes, procediendo a estudiarlos en dos grupos, dada su estrecha vinculación; lo cual no causa perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”[[5]](#footnote-5)***

En principio, se considera necesario hacer hincapié en el contenido del oficio impugnado, que corresponde al siguiente:

*“…Por instrucciones del Presidente de este Instituto Electoral de Michoacán, por medio del presente me dirijo a Usted en atención a sus 2 escritos presentados en el Comité Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán el día 7 de junio de 2015, en los que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no se le ha notificado la cancelación de la fórmula para contender en esta elección, por lo que establece que su derecho a participar permanece incólume y solicita que los votos marcados en la boleta a su favor, le sean contados, respecto de lo cual me permito informarle que contrario a lo señalado en sus escritos, con fecha 13 de mayo de 2015, esta autoridad, por conducto del Secretario de dicho Comité Distrital, notificó personalmente al C. Cruz Octavio Rodríguez Castro, el acuerdo INE/CG207/2015, consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en la que se resolvió cancelar su registro como candidato por las razones ahí expuestas.*

*Sin embargo, no pasó inadvertido para esta autoridad el hecho de que dicho ciudadano promovió 2 juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fueron registrados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves alfanuméricas SUP-JDC-1023/2015 y SUP-JDC-1036/2015, razón por la cual, al encontrarse sub judice la resolución del Instituto Nacional Electoral al momento de la elaboración de las boletas electorales, esta autoridad determinó, en aras de garantizar en dado caso el derecho a ser votado del C. Cruz Octavio Rodríguez Castro, incluirlo en dichas boletas, sin embargo, esos juicios se resolvieron, el primero, confirmando la decisión del Instituto Nacional Electoral y el segundo, desechando la demanda, decisiones jurisdiccionales que de igual manera fueron notificadas al promovente mediante correo certificado y de manera personal, respectivamente, pero su aparición en las boletas fue la previsión de la garantía de un posible derecho, que al resultar que no se tiene, como es el caso, resultaría contrario a la ley tomar en consideración dichos votos, de haberlos.*

*Por lo anterior, es que no resulta posible que esta autoridad atienda de manera positiva su petición.”*

Del contenido del oficio en comento se desprende que a través del mismo únicamente se les informó a los apelantes que no resultaba posible que la autoridad del Instituto Electoral de Michoacán atendiera de manera positiva a su petición, pues desde el trece de mayo de dos mil quince[[6]](#footnote-6) se había notificado a Cruz Octavio Rodríguez Castro la resolución INE/CG207/2015 en la que se resolvió cancelar su registro, por lo que resultaría contrario a derecho tomar en consideración los votos que hubiera a favor de la planilla que integraba la candidatura independiente; lo cual se encuentra apegado a derecho, por lo que en una parte resultan **infundados** sus agravios y en otras **inoperantes**, como se explicará a continuación:

1. **Respecto de los agravios marcados como I, II, V y VII, los mismos resultan infundados.**

En principio resultan **infundados** los argumentos enunciados como I y II de los apelantes, en los que pretende que el oficio IEM-SE-5323/2015 de ocho de junio de dos mil quince debió motivar y fundar su determinación de limitar y cancelar todos los derechos que individualmente les fueron reconocidos a partir del día que se les registró como candidatos independientes o el fundamento mediante el cual, el hecho de que uno solo de los candidatos tenga aplicada una sanción sostenga la cancelación en automático de todos y cada una de las demás fórmulas; pues ello no fue determinado en el oficio impugnado, ya que en el mismo no se les están modificando, limitando o cancelando sus derechos a los candidatos independientes, sólo se les ésta informando que con motivo del contenido de la resolución INE/CG207/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral -en el que se resolvió cancelar el registro del candidato Cruz Octavio Rodríguez Castro-, resultaría contrario a derecho tomar en consideración los votos a favor de la candidatura independiente; de ahí que, en el acto impugnado, no fue necesario que se fundara y motivara cancelación, limitación o modificación alguna de los derechos de los demandantes, pues ello fue materia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral y no deriva de alguna actuación del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación al agravio marcado como V, en el que señala que no obstante la sanción impuesta al candidato independiente a la presidencia municipal, subsiste el derecho de los restantes candidatos integrantes de la planilla –y de sus representantes- por lo que deben conservarse los votos a su favor; los mismos resultan **infundados**, como se precisará a continuación:

El Código Electoral del Estado de Michoacán en relación a la sustitución de las candidaturas independientes, establece lo siguiente:

**“Artículo 191**. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

**En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución los efectos de la denuncia (sic) es la no participación en la contienda**.

**Artículo 317**. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, **mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente,** deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

**Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.**

Los candidatos independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con partidos políticos.”

(**El resaltado es propio**)

Sobre el particular, debe destacarse que el texto de los preceptos transcritos, pone de relieve que la normativa electoral de Michoacán prohíbe la sustitución de los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso; lo que conlleva que en caso de que llegara a faltar quien hubiese sido registrado, no podrá ser sustituido por alguien más, además de que el registro de los diputados o integrantes del ayuntamiento se realiza por formulas o planillas y de igualmente se realiza la elección de los mismos.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto[[7]](#footnote-7).

Lo mismo acontece, según el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

De esta suerte, toda vez que, en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación, si quienes fueron registrados se ausentan –por sí o al haberse cancelado su candidatura- en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección, lo que trae como consecuencia la no participación en la contienda de la formula o planilla respectiva.

Ahora, en el caso en estudio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en el numeral 19.2.4. de la resolución INE/CG207/2015[[8]](#footnote-8), que de la revisión llevada a cabo al dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, la irregularidad en la que incurrió Cruz Octavio Rodríguez Castro, consistió en el rebase del tope de gastos fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el Ayuntamiento de Puruándiro en $42,528.75, como se detalla a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| AYUNTAMIENTO | GASTOS CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE (A) | TOPE DE GASTOS(B) | REBASE DE TOPE DE GASTOS (A)-(B) |
| Puruándiro | $61,880.00 | $42,528.75 | $19,351.25 |

En ese sentido, esa autoridad del Instituto Nacional Electoral **calificó la falta** como **grave especial**, pues estimó que se trató de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneró directamente el principio de legalidad, por rebasar el tope máximo de gastos establecido por la autoridad administrativa electoral local, para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para los procesos de selección de aspirantes a una candidatura independiente, con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán; consecuentemente, determinó la imposición de la sanción prevista en el artículo 375, numeral 1,[[9]](#footnote-9)  de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

Cabe destacar que la anterior resolución fue materia de dos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promovidos por Cruz Octavio Rodríguez Castro, el primero confirmó la providencia que ordenó la cancelación del registro del candidato[[10]](#footnote-10), y el segundo se desechó por extemporáneo[[11]](#footnote-11).

En consecuencia, desde el momento en que la resolución INE/CG207/2015 fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedó firme la cancelación del registro del candidato independiente a la presidencia municipal de Puruándiro, Michoacán, Cruz Octavio Rodríguez Castro, y en consecuencia, la no participación en la elección de toda la planilla registrada para ese ayuntamiento; pues, como ya se dijo, se trata de derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, y que no permiten la sustitución de los integrantes de la planilla, independientemente de que hubieran tramitado individualmente sus registros, ya que la planilla conforma un todo que participa en la elección, y la misma no puede contender sin un candidato a la presidencia municipal.

Lo cual se corrobora incluso con el contenido del acuerdo CG-153/2015, en el que se hizo el registro respecto de la planilla completa y en la elección se realizan los votos por su integridad, de ahí que ante la falta de alguno de sus miembros la misma no puede participar.

Resultando **infundada** la pretensión manifestada en el agravio V, de que por el hecho de que apareció su planilla en las boletas electorales el día de la elección, tenían derecho a que les fueran contados los votos a favor de la planilla, sin su candidato a presidente municipal; pues tal como lo dijo la autoridad responsable, la aparición de su planilla en la boleta obedeció a que, al momento de la elaboración de esas boletas electorales, se encontraba *sub judice* la resolución del Instituto Nacional Electoral en la que determinó la cancelación del registro del candidato independiente a presidente municipal de Puruándiro, Michoacán, a lo que se resolviera en los juicios SUP-JDC-1023/2015 y SUP-JDC-1036/2015, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia si, como ya se dijo, ese Tribunal Federal en uno de los juicios confirmó esa resolución y en el otro desechó el juicio interpuesto, esa planilla estaba impedida para participar en la elección, y como consecuencia de ello no era posible que los votos contaran para ellos.

Asimismo, resulta **infundada** la manifestación del agravio indicado con el punto VII de que se violó el precepto 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[[12]](#footnote-12), al habérseles excluido en cuanto representantes legales de los candidatos integrantes de la planilla, pues contrariamente a lo afirmado por el actor, fue correcto que la totalidad de la planilla estuviera impedida para participar en el proceso electoral, por lo que no existió violación al respecto; más aún, cuando no se encuentra acreditado en autos que el Instituto Electoral de Michoacán no les tuviera reconocido el carácter de representantes a los ahora promoventes del recurso de apelación, pues incluso dio respuesta a los escritos presentados el siete de junio de dos mil quince por Mario Méndez Pantoja y Jairo Alberto Morales Hernández, representante legal de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” y de los candidatos independientes, respectivamente, siendo esa respuesta la resolución impugnada en el presente procedimiento.

1. **Respecto de los agravios marcados como III, IV y VI, ya resumidos en las fojas 13 y 14 de esta sentencia, los mismos resultan inoperantes.**

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los motivos de inconformidad anteriormente descritos devienen **inoperantes**, toda vez que no se advierte cual pudiera ser el vínculo de esos argumentos con el oficio impugnado, lo que impide a esta autoridad abordar el análisis de tales motivos de disenso.

En ese sentido para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, pues únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.[[13]](#footnote-13)

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

a) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto impugnado, el cual consiste en el oficio IEM-SE-5323/2015, por el cual se informa que no era posible que el Instituto atendiera de manera positiva su solicitud de que permaneciera incólume el derecho de la planilla a contender en la elección y que los votos marcados en la boleta a su favor les sean contados.

b) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución combatida, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

c) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, con relación al acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Además, en el caso en estudio cabe precisar que los agravios van encaminados a controvertir actuaciones y manifestaciones de personal del Instituto Electoral de Michoacán, anteriores a la jornada electoral, que no están relacionadas con que en la jornada electoral se contabilicen los votos a favor de su planilla de candidatos independientes, de ahí que ningún agravio le generen al ser cuestiones distintas de las relacionadas con el acto que por esta vía se impugna.

Por las anteriores consideraciones, como ya se adelantó, es que son **inoperantes** los agravios en este apartado analizados[[14]](#footnote-14).

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4º.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, que lleva por rubro: *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***

Finalmente, se destaca que los apelantes en su escrito señalan que: “*en caso contrario, pedimos resarcir el daño con lo conducente conforme a derecho.”*; respecto de lo cual se destaca que, al ser legal el acto controvertido, no procede analizar si les es o no aplicable alguna clase de resarcimiento.

Por lo anteriormente considerando, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio IEM-SE-5323/2015 de ocho de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****(Rúbrica)****JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS** |
| **MAGISTRADO****(Rúbrica)****RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ** | **MAGISTRADO****(Rúbrica)****IGNACIO HURTADO GÓMEZ** |
| **MAGISTRADO****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO** | **MAGISTRADO****(Rúbrica)****OMERO VALDOVINOS MERCADO** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-102/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. Conste.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Como observa del contenido del acuerdo que resolvió la solicitud de registro de la candidatura independiente, visible en la siguiente página de internet: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8350-acuerdo-del-consejo-general-sobre-aspirantes-a-candidaturas-independientes-para-el-ayuntamiento-de-puruandiro-octavio-rodriguez-16-de-enero-de-2015?start=40> [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible en la página de internet <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8521-acuerdo-registro-ayuntamientos-candidato-independiente-puruandiro> [↑](#footnote-ref-2)
3. Fojas 22 a 24 del expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23 [↑](#footnote-ref-5)
6. Notificación visible en copia certificada a foja 28 de autos [↑](#footnote-ref-6)
7. Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de dos mil quince. [↑](#footnote-ref-7)
8. En la foja 38 de autos corre agregado un disco compacto que contiene el formato digital de dicho acuerdo, el cual certificó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán que corresponde fielmente a su original. [↑](#footnote-ref-8)
9. El artículo 375 establece lo siguiente:

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho de ser registrados como Candidatos Independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia del juicio SUP-JDC-1023/2015 de veintisiete de mayo de dos mil quince, localizable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01023-2015.htm> [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia del juicio SUP-JDC-1036/2015 de tres de junio de dos mil quine, visible en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01036-2015.htm> [↑](#footnote-ref-11)
12. **ARTÍCULO 26.** En el Consejo General y los consejos electorales de comité municipal o distrital, así como ante las Mesas Directivas de Casilla, los partidos políticos y candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes. [↑](#footnote-ref-12)
13. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. Similar criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2015, localizable en la página de internet: <http://52.11.177.151/adjuntos/documentos/resolucion_5578f2c198bdc.pdf> [↑](#footnote-ref-14)